



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 223-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 016-08-MA/R

EXPEDIENTE : N° 016-08-MA/R
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
 UNIDAD MINERA : LA PODEROSA DE TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PATAZ, PROVINCIA DE PATAZ,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 29 MAYO 2013

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad minero metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado el 21 de marzo de 1997, a través de la Resolución Directoral N° 129-97-EM/DGM, no contempla entre sus compromisos la construcción de canales de escorrentías en las desmonteras Nivel 2080, Papagayo, Karola, Estrella I y Glorita; ni la impermeabilización del canal central de derivación de aguas que pasa por el talud frontal de la desmontera Karola.

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 18 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en materia ambiental en la unidad minera La Poderosa de Trujillo de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa), a cargo de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- Mediante escritos de fecha 26 de setiembre de 2008, 6 y 28 de octubre de 2008, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de supervisión regular N° 001-2008-SM/EA¹.
- Por Resolución Directoral N° 333-2012-OEFA/DFSAI² del 24 de octubre de 2012, se sancionó a Poderosa con una multa ascendente a ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones; conforme al siguiente detalle:

	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE INFRACCION	SANCIÓN
1	Se ha observado que las desmonteras Nivel 2080, Papagayo, Karola, Estrella I y Glorita no tienen canales de escorrentías, por lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT

¹ Ver folios 13 al 393 del Expediente N° 016-08-MA/R (en adelante, el Expediente).

² Ver folios 645 al 657 del Expediente.



	previstas en el PAMA. Asimismo, el canal central de derivación de aguas que pasa por el talud frontal de la desmontera Karola está construido con gaviones sin la debida impermeabilización que impida la filtración de las aguas.			
2	El parámetro Zn disuelto de la estación de monitoreo A, efluente de descarga de la Mina Sholoque, ha incumplido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT
3	El parámetro As Disuelto de la estación de monitoreo F, efluente de descarga de la Cancha 4 - Drenaje, ha incumplido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT

4. Con fecha 16 de noviembre de 2012³, Poderosa presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 333-2012-OEFA/DFSAI.
5. Por Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 015-2013-OEFA/TFA⁴, notificada el 25 de enero de 2013, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 333-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la infracción por el incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 129-97-EM/DGM de fecha 21 de marzo de 1997; y, en consecuencia, **devolvió los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.** Cabe agregar que el referido Tribunal declaró infundado el recurso impugnativo respecto de las demás infracciones sancionadas en la Resolución Directoral N° 333-2012-OEFA/DFSAI.
6. En ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 015-2013-OEFA/TFA, donde se resolvió que el procedimiento administrativo sancionador debe retrotraerse a la primera instancia, se procede a realizar el análisis de la imputación referida a la falta de canales de escorrentías en las desmonteras Nivel 2080, Papagayo, Karola, Estrella I y Glorita; e impermeabilización del canal central de derivación de aguas que pasa por el talud frontal de la desmontera Karola, obligaciones que estarían contenidas en el PAMA.

³ Ver folios 660 al 685 del Expediente.

⁴ Ver folios 697 al 705 del Expediente.





II. ANÁLISIS

7. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6^{o5} del RPAAMM:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2^{o6} del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

8. En consecuencia, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico incumplido referido a la falta de canales de escorrentías en las desmonteras Nivel 2080, Papagayo, Karola, Estrella I y Glorita; e impermeabilización del canal central de derivación de aguas que pasa por el talud frontal de la desmontera Karola.

9. Al respecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuado por el Osinergmin señaló la presunta infracción al artículo 6^o del RPAAMM por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PAMA. No obstante, de la revisión del mencionado instrumento ambiental se verificó que éste no contempla la obligación de efectuar canales de escorrentías en las desmonteras Nivel 2080, Papagayo, Karola, Estrella I y Glorita ni la impermeabilización del canal central de derivación de aguas que pasa por el talud frontal de la desmontera Karola. Siendo

⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."



así, dicha acción no podría ser exigible a Poderosa como una obligación contenida en dicho instrumento de gestión ambiental.

10. En ese sentido, debido a que la acción referida a la falta de canales de escorrentías en las desmonteras Nivel 2080, Papagayo, Karola, Estrella I y Glorita; y la impermeabilización del canal central de derivación de aguas que pasa por el talud frontal de la desmontera Karola, no estaban contempladas en el PAMA de la unidad minera La Poderosa de Trujillo; y, en consecuencia, Poderosa no se encontraba obligada a cumplir con la mencionada acción, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.
11. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Poderosa sobre el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas o sobre las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Compañía Minera Poderosa S.A. por el supuesto incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA